Expediente: **8524/13**
Carátula: **LUNA JOSE MANUEL C/ COCCIOLI RICARDO EMILIO SEBASTIAN S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **15/10/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LUNA, JOSE MANUEL-ACTOR
20080973226 - COCCIOLI, RICARDO EMILIO-DEMANDADO
20080973226 - RODRIGUEZ, RICARDO ALBERTO-TERCERO
20052643121 - LUNA, JOSE AUGUSTO EDUARDO-HEREDERO DEL ACTOR
20052643121 - CHAVEZ, RAMONA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 8524/13

H106038127346

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: LUNA JOSE MANUEL c/ COCCIOLI RICARDO EMILIO SEBASTIAN s/ DESALOJO.- EXPTE N°8524/13

San Miguel de Tucumán, 14 de octubre de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el incidente de caducidad de instancia deducido por el demandado Coccioli Ricardo Emilio y el tercero Ricardo Alberto Rodriguez de estos autos y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 27/05/2024 el demandado Coccioli Ricardo Emilio y el tercero Ricardo Alberto Rodriguez deducen caducidad de instancia y sostienen que el último acto impulsorio lo configura el proveido de fecha 20/05/2022 en cuanto dispone: 1)Agréguese. 2) No habiéndose ordenado suspensión de términos, a lo solicitado no ha lugar. Razón por lo que consideran que ha transcurrido el plazo establecido por el art 240 inc 1 del CPCC.

Corrido el traslado respectivo la parte actora no contesta.

Remitidos los autos emite opinión la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, quien dictamina que se debe hacer lugar a la caducidad de la instancia incoada.

Llamados los autos para resolver, se encuentra la Proveyente en condiciones de emitir pronunciamiento.

Cabe aclarar que si bien el demandado y tercero presentaron los escritos por separado, ante idéntico planteo, por razones de economía y concentración procesal, se analiza ambos planteos y se dispone una única resolución.

Así esta entendido que la caducidad de instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí, concluye su obligación (CSJT, Bolsa de Comercio vs. Lanati Juan Carlos y otros S/ Acción de simulación, fallo n° 464 del 11/06/01).

Para la procedencia de un incidente de caducidad, es necesario: 1) la existencia de una instancia principal o incidental, 2) la inactividad procesal, 3) el transcurso de un plazo, 4) resolución judicial que la declare operada (Manual de Derecho Procesal Civil, Lino Enrique Palacio, pág. 558, edición 2000).

Según tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia,“Los fines del instituto, en el que está ínsito un imperativo de interés público que exige que los procesos no permanezcan paralizados por razones de seguridad jurídica y porque el órgano jurisdiccional no puede quedar como supeditado en el tiempo al arbitrio de las partes. Según tiene dicho reiteradamente esta Corte Suprema de Justicia, la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí -autos pendientes de sentencia- concluye su obligación”.(cfr. CSJT, en los autos “Beddur Malkie Farida vs. Varona Carlos José y otro S/ Interdicto Posesorio”, Expte: 831/10, Sent. 593 del 31-08-20).

Entrando en el análisis de la cuestión planteada, de las constancias de autos se desprende en fecha 19/05/2022 rola escrito presentado por Hector Bernardo Gonzalez Palacio, en su carácter de apoderado de la administradora de la sucesión de Luna José Manuel s/ sucesión expte 4324/19, acompaña recaudos legales y copia certificada de la designación de administrador porvisorio y pide se continue con el proceso, siendo el último acto procesal impulsorio del proceso el decreto de fecha 20/05/2022 en cuanto dispone: 1) Agréguese. 2) No habiéndose ordenado suspensión de términos, a lo solicitado no ha lugar.

Por lo tanto desde el decreto de fecha 20/05/2022 hasta la interposición de las caducidades de instancia deducidas por el demandado y el tercero en fecha 27/05/2024 se ha superado con creces el plazo de 6 meses establecido en el art. 240 inc. 1 del CPCC, durante el cual la parte actora no ha realizado actuaciones tendientes a evidenciar sus intenciones de impulsar el proceso, produciéndose la caducidad de instancia .

En virtud de lo considerado y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, corresponde hacer lugar al incidente de caducidad de instancia deducido por el demandado y el tercero, por lo que se declara perimido el presente proceso de desalojo.

Costas: a la parte actora vencida, por ser ley expresa (art 61 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por el demandado Coccioli Ricardo Emilio y el tercero Ricardo Alberto Rodriguez y **DECLARAR** perimido el presente proceso de desalojo.

II- COSTAS como se considera.

III.- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER. RDVB

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.

Actuación firmada en fecha 14/10/2024

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.